



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04483-2008-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA ELENA BORJA DEL CARPIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Borja de Carpio contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 265, su fecha 30 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Integra y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) con el fin de que sea desafiliado, en vista que le brindaron información distorsionada sobre los beneficios del Sistema Privado de Pensiones.

Con fecha 6 de agosto de 2007, AFP Integra contesta la demanda, proponiendo excepción de incompetencia y excepción de falta de agotamiento de la vía previa, además de considerarla improcedente.

Con fecha 9 de noviembre de 2007, SBS contesta la demanda, solicitando la sustracción de la materia, por haber un procedimiento establecido para que el recurrente satisfaga su pretensión. Por problemas de plaza, se tiene a la SBS como no apersonada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 25 de enero de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la pretensión no se condice con lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 30 de junio de 2008, revocando la apelada, la declara improcedente.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007. Sobre el mismo asunto, en la STC N.º 7281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37).

2. Pese a haber sido sometida a cuestionamiento a través de un proceso de inconstitucionalidad la Ley N.º 28991, ésta debe ser plenamente cumplida en vista que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”* (artículo 109º de la Constitución). Cabe recordar que en ella se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
3. La jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando incluso la validez del procedimiento incluso para los casos de asimetría informativa (*vid.*, fundamento 34 de la STC N.º 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
4. Únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
5. En el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las STC N.º 1776-2004-AA/TC y N.º 7281-2006-PA/TC, por lo que debió seguir los lineamientos en ella expresados, acudiendo al órgano que correspondía a solicitar la desafiliación.
6. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que no se han agotado las vías previas (el trámite de desafiliación se entenderá como una de ellas) en el presente caso, y se procede a declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5º, inciso 4) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04483-2008-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA ELENA BORJA DEL CARPIO

7. De otro lado, es válido expresar que igual se encuentra expedito el camino del inicio del trámite administrativo de retorno parcial al recurrente a fin de tratar de lograr regresar al Sistema Público de Pensiones como parte de la causal de información asimétrica, tal como lo ha expresado en su propia demanda, a fojas 58, y que sea la entidad pública la que determine finalmente si su caso se encuentra o no dentro del supuesto establecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR